



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00125 00
Proceso	LICENCIA PARA ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPAZ.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Solicitantes	ERICA YULIANA MORENO PARRA Y JOSE ENRIQUE CUELLAS ARTUNDUAGA.
Incapaz	JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO
Procedencia	REPARTO.
Instancia	ÚNICA.
Sentencia	General N° 134 Jurisdicción Voluntaria N° 29
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda. Se concede licencia para enajenación de bienes.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, los señores ERICA YULIANA MORENO PARRA y JOSE ENRIQUE CUELLAR ARTUNDUAGA, en calidad de representantes legales de su hijo, JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, solicitó ante este despacho se les conceda Licencia Judicial, para enajenar un bien inmueble, del cual el menor es propietario del cincuenta por ciento (50%) y que corresponde al bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria 01N-5357023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la Calle 63 No. 39-80, Edificio de uso mixto, Torre Ángel P.H., Apartamento 1704 Décimo Séptimo Piso.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS

Relata los solicitantes que 9 de julio del año 2015 compraron la propiedad ubicada en la Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704, Barrio Villa Hermosa de Medellín.

Que el menor es propietario del cincuenta por ciento (50%), del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5357023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la Calle 63 No. 39-80, Edificio de uso mixto, Torre Ángel P.H., Apartamento 1704 Décimo Séptimo Piso; el cual tiene un valor en la suma de \$107.333.000., según avaluó comercial de la propiedad realizado por el perito evaluador señor Carlos David Castaño Giraldo.

Agregan que el señor JOSÉ ENRIQUE CUELLAR ARTUNDUAGA, le propuso a la señora ERICA YULIANA MORENO PARRA, le traspasen en la modalidad de venta de derechos, que ellos tienen, el menor en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), y la madre del menor también del cincuenta por ciento (50%) del apartamento ubicado Calle 63 No. 39-80, apartamento 1704, Barrio Villa Hermosa, y el señor JOSÉ ENRIQUE CUELLAR ARTUNDUAGA les transfiera los derechos en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), al menor, y el otro cincuenta por ciento (50%), a nombre de la señora ERICA YULIANA MORENO PARRA sobre la propiedad ubicada en la Calle 50B No. 37-75 apartamento 508, piso 5, bloque 10 de la Urbanización Villas del Telar, Barrio Boston, Centro de la Ciudad de Medellín, el cual está tiene un valor en la suma de \$ 222.260.000., según avaluó comercial de la propiedad realizado por el perito evaluador señor

Carlos David Castaño Giraldo.

Por último, que los motivos por los cuales solicitan LICENCIA PARA LA ENAJENACIÓN del cincuenta por ciento (50%), de los derechos que posee el menor sobre la propiedad ubicada en la Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704, Barrio Villa Hermosa, el menor no desea vivir en el inmueble, mejor calidad de vida del menor, la valorización del bien que se pretende adquirir el cual representa un mayor valor económico, la propiedad ubicada en la Calle 50B No. 37-75 apartamento 508, bloque 10 de la Urbanización Villas del Telar, Barrio Boston, Centro de la Ciudad de Medellín, tiene mejores condiciones para la calidad de vida del menor, mejor extracto socio-económico, mejor ubicación, más grande, mejor beneficio social

B.) PRETENSIONES

Autorización LICENCIA DE ENAJENACIÓN, sobre el cincuenta por ciento (50%), de propiedad del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MOREN, del inmueble ubicado en la Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704, de propiedad de los señores ERICA YULIANA MORENO PARRA, en una proporción del (50%), y del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO en proporción del (50%).

Que en caso de ser necesario se entere al Defensor de Familia y al Ministerio Público de la solicitud de LICENCIA DE ENAJENACIÓN, sobre el (50%) de propiedad del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO.

Que se autorice para que los padres del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO realicen la enajenación del apartamento ubicado Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704 donde el menor es propietario del (50%) autorizado, que el producto de esa ENAJENACIÓN, del bien del menor se le compre el valor del (50%) del apartamento ubicado en la Calle 50B No. 37-75 apartamento 508, Torre 10, Barrio Boston, Centro, en favor del menor

JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO.

Que se permita que los padres del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, realicen los tramites notariales para la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704, donde el menor es propietario del (50%).

Que se autorice a los padres del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, que una vez se realice la nueva adquisición del nuevo (50%) sobre la propiedad del apartamento ubicado en la Calle 50B No. 37-75 apartamento 508, Torre 10, Barrio Boston, Centro, en favor del menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, esto constituya sobre el (50%) del bien del menor la afectación DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

Que una vez se adquiera el nuevo (50%) sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704, donde el menor será el nuevo propietario del (50%) se le informe al Despacho arrojando copia de la nueva escritura, en la cual se deben proteger los derechos del menor, en la forma como esta consagrado en la escritura de hoy, tiene el menor a su favor.

Que se permita la participación de Defensor de Familia y del Ministerio Público, asignado al Despacho, dentro del tramite procesal.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir las exigencias procesales y sustanciales, por auto interlocutorio N° 274 dictado el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), se procedió a la admisión de la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, y se ordenó notificar al Representante del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notificado el procurador y la Defensora de Familia, se les corrió traslado por tres días para que intervinieran en el proceso en defensa de los incapaces, sin pronunciarse al respecto.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, lo que se hará previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 303 del Código Civil, establece que *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”*

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 13 del artículo 21 establece la competencia de los Jueces de Familia para conocer en única instancia los asuntos relativos a *“licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la Ley”*.

A su vez, en el artículo 581 ibídem, se estipula que *“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”*

Tenemos entonces que la legitimación en la causa en asuntos como éste, la tiene lógicamente quién ostenta la representación de la personas que figuran como propietario inscrito del bien que se pretende vender. El menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO en beneficio de los cuales se solicita la licencia judicial, es hijo de los señores ERICA YULIANA MORENO PARRA y JOSE ENRIQUE CUELLAR ARTUNDUAGA, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Nuij N° 1025656091; e Indicativo serial N° 43530396, respectivamente, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín; lo que los

faculta para elevar la solicitud que ahora se resuelve.

De otra parte, el menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, figuran en el folio de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., Zona Norte, con matrícula inmobiliaria N° 01N-5357023, del cincuenta por ciento (50%), como propietario inscrito del derecho de dominio, según se desprende del certificado de libertad y tradición anexo a la demanda.

La necesidad de llevar a efecto la venta del bien inmueble anteriormente mencionado perteneciente del cincuenta por ciento (50%), al menor está comprobado en la medida en que el inmueble objeto del proceso fue adquirido por la suma de treinta y siete millones de pesos M/L (\$37.000.000); según escritura pública N° 3440 del 9° de julio de 2015, de la Notaría Veinticinco del Círculo Notarial de Medellín, y que el señor JOSÉ ENRIQUE CUELLAR ARTUNDUAGA les transfiera los derechos en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), al menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, y el otro cincuenta por ciento (50%), a nombre de la señora ERICA YULIANA MORENO PARRA sobre la propiedad ubicada en la Calle 50B No. 37-75 apartamento 508, bloque 10 de la Urbanización Villas del Telar, Barrio Boston, Centro de la Ciudad de Medellín, el cual está tiene un valor en la suma de \$ 222.260.000., lo que claramente reporta una utilidad ostensible para aquel, teniendo en cuenta que le genera una utilidad al menor en un valor de \$ 111.000.000., sobre el cincuenta por ciento (50%), que se pretende adquirir, sumado a que con la eventual autorización se salvaguarda el patrimonio de aquel, mejor calidad de vida del menor, valorización del bien que se pretende adquirir, mejores condiciones para la calidad de vida del menor, mejor extracto socio-económico, mejor ubicación, más grande, mejor beneficio social

Tenemos entonces que, en este asunto, se ameritó fehacientemente la necesidad de la venta y lo benéfico que resulta para el menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, la enajenación del bien inmueble relacionado en el texto de esta providencia, hecho por el cual, el Despacho procederá

en atender el pedimento de sus representantes legales, observando que lo solicitado redundaría en garantías para el futuro de los incapaces.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, compuesto por el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble que se pretenden enajenar, donde figura como propietario inscrito del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5357023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, del cincuenta por ciento (50%), según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Nuip N° 1025656091; e Indicativo serial N° 43530396, respectivamente, de la Notaría Cuarta del Circuito de Medellín; y así poder adquirir el cincuenta por ciento (50%), del apartamento ubicado Calle 50B No. 37-75 apartamento 508, bloque 10 de la Urbanización Villas del Telar, Barrio Boston, Centro de la Ciudad de Medellín; cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad citada, en consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia de plano al no haber necesidad de practicar más pruebas, de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE INCAPAZ a ERICA YULIANA MORENO PARRA y JOSE ENRIQUE CUELLAR ARTUNDUAGA, quienes se identifican con cédula de ciudadanía N° 1017.138.125 y N° 12.109.499, respectivamente, para transferir a título de

venta el bien inmueble que le corresponde al menor JOSÉ MIGUEL CUELLAR MORENO, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5357023, del cincuenta por ciento (50%), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicado en la Calle 63 No. 39-80, Apartamento 1704 Décimo Séptimo Piso, Edificio de uso mixto, Torre Ángel P.H.

SEGUNDO. – La presente licencia de venta de bienes de incapaz, se concede por un término improrrogable de **SEIS (6) MESES** a la interesada, para que haga uso de esta; vencido éste término se entenderá extinguida. (Inc. 2°, Art. 581 del C. G. del P.).

TERCERO. – ORDÉNESE a los representantes legales que informen dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público.

QUINTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias pertinentes con destino a la Notaría, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f93b8d5961b23e6a6db99464013cf4fd39d16da0e472c536eeb1e9c6257dd0**

Documento generado en 30/06/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>